



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 5 / 2 0 0 0

La Laguna, a 15 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.M.M. en nombre y representación de F.J.S.F., por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del accidente ocurrido por el desprendimiento de piedras cuando circulaba por la carretera GC-2 dirección a Las Palmas (EXP. 93/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Como se fundamentó en los Dictámenes 7, 8 y 9/1999, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo que se aplicaba a la Administración autonómica (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma en las Administraciones Insulares, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme con el art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 2 de diciembre de 1997 por escrito de M.M.M., en representación de F.J.S.F., en el que solicita el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo propiedad de su representado como consecuencia de la colisión con piedras que se encontraban en la calzada de la carretera GC-2, p.k. 6.500, en dirección de El Pagador hacia Las Palmas, carril por el que circulaba a la 01.00 hora del día 3 de noviembre de 1997. Dada la fecha de iniciación, resultan de aplicación los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), en su redacción originaria, en virtud de la Disposición Transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla.

Se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto Territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

En la tramitación del procedimiento no se cumple el plazo establecido legalmente. No obstante, ello no impide que la Administración resuelva, dado que no se ha solicitado ni, por tanto, emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, nº 2, en relación con la Disposición Transitoria 1ª, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

2. Por el servicio de vigilancia de carreteras del Gobierno de Canarias, se informa que la zona es "propensa a los desprendimientos, ya que existe una ladera muy pronunciada de picón".

3. Se propone por la Administración la terminación convencional del procedimiento que es aceptada por el reclamante.

III

1. El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue la colisión con unas piedras procedentes del talud existente en el margen derecho de la calzada, por el desprendimiento de parte de dicho talud.

La Propuesta de Resolución considera acreditado el acaecimiento del hecho lesivo, del que se levantó atestado por la Guardia Civil núm. 950/97, y estima la reclamación con base en el desprendimiento de tierras y piedras procedentes del talud marginal.

Habiendo quedado suficientemente probado que en el tramo de carretera en cuestión existe un talud del que, en la fecha del accidente, se desprendió parte sobre la calzada ocasionando al reclamante daños en su vehículo, sin que la Administración haya adoptado medida alguna de vigilancia en evitación de riesgos, al no haber mantenido el rendimiento medio del servicio, resulta evidente que concurre nexo causal entre la omisión señalada en el actuar de la Administración y el resultado acaecido, como ha sentado reiterada jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (S.S. de 5 de febrero de 1993, Ar. 9664 de junio de 1994 -Ar. 4783-; de 3 de junio de 1995 -Ar. 5258- y 30 de septiembre de 1995 -Ar.6815-), recogida en su Sentencia de 28 de febrero de 1998 (Ar. 3198), en la que afirma que "existe un evidente vínculo de causalidad entre la inactividad del servicio público de carreteras, al omitir la realización de obras que evitaran la caída de roca sobre la calzada de la carretera (cuyas medidas son técnicamente posibles en la forma al efecto puesta en práctica en otras vías que discurren por zonas susceptibles de desprendimientos) y el resultado dañoso producido".

2. Finalmente, por lo que respecta a la valoración del daño, se considera ajustada la cantidad de 55.465 ptas., cantidad en que se valoraron los daños por el Técnico de la Administración, por lo que el importe de la indemnización ha de ascender a la citada cantidad.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho al estimar la reclamación, por cuanto concurre nexo causal entre la inactividad del servicio público de carreteras y el daño producido, tal como se expresa en el Fundamento III de este Dictamen.